



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0769

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 13 de Septiembre de 2018

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN 2015-2018
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"2018, AÑO DEL SESENTA Y CINCO ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO
AL EJERCICIO DEL DERECHO A VOTO DE LAS MUJERES MEXICANAS"



EDICTO

El Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por lo que de conformidad a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las facultades que le confiere los artículos 122, 125, 128, 131, 133 y demás aplicables de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 36 fracción IV y demás aplicables de Bando Municipal de Carmen y en los términos del numeral 20 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, artículos 24, 25 del título tercero, capítulo primero del Reglamento Interior de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, este Órgano Interno de Control notificar al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, el acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, mismo que en la parte medular señala lo siguiente:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido la queja interpuesto por el C. Luis Felipe Moo Turriza, y recibido ante este Órgano Interno de Control del Municipio de Carmen mediante el oficio No. SC/DGIA/132/2018, de la Secretaría de Contraloría del Estado de Campeche, por declararse incompetente.-

SEGUNDO. Por lo concerniente al C.P.G.L., en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche, se determina que no existe elementos o sustento para determinar el inicio de una investigación o un procedimiento, tal y como se expresó en el apartado de CONSIDERANDO del presente documento.

TERCERO. Notifíquese al C. Luis Felipe Moo Turriza, en su calidad de Presidente del CEM PRD Campeche.-

CUARTO. ... QUINTO. ... SEXTO. Archívese el presente asunto como concluido.-

La presente notificación fue determinado mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2018, con el pnto UNICO mismo que a la letra se lee: "Se decreta notificar a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche, al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, de conformidad al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche de aplicación supletoria, la notificación del acuerdo de fecha 18 de julio de 2018, relativo a la queja interpuesta; Asimismo, se le hace de conocimiento al ciudadano Luis Felipe Moo Turriza, que a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuenta con tres días hábil para señalar domicilio en esta ciudad, en caso de no hacerlo, las demás notificaciones ulteriores al presente acuerdo se hará por medio de los estrados de este Órgano Interno de Control de conformidad a los artículos 106, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor de aplicación supletoria".

Ciudad Del Carmen, Campeche a 27 de agosto de 2018.- A t e n t a m e n t e.- "Unidos Podemos".- **Lic. Zobeida De Lourdes Torruco Selem, Titular del Órgano Interno de Control.- Rúbrica.**

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 30742

Nombre: Remigio Audomaro Ceh Poot (Acusado) y Perla Karina Cetz Salazar (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez del Juzgado de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 07/16-2017/P-IV, instruida a Remigio Audomaro Ceh Poot, por el delito de Lesiones Calificadas; esta Sala Penal con fecha *treinta y uno de julio de dos mil dieciocho*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...VISTOS: Con el oficio 1071-P/2018, signado por el licenciado Óscar Antonio Santos López, Secretario de Acuerdos en Materia Civil del Juzgado Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial de Ocosingo, a través del cual devuelve el exhorto 21/PSP/SSP/17-2018, en el que se ordena notificar a la ciudadana Perla Karina Cetz Salazar, sin diligenciar; con lo que se da cuenta.-- SE PROVEE: 1.- Resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público, Denunciante y Asesor Jurídico para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diecisiete de septiembre del 2018 a las diez horas. -2.- Observándose en la constancia actuarial de fecha siete de Agosto del presente año, por la Actuaría Judicial, Teresa de Jesús Viza Juárez, se hace constar que no fue posible llevar a cabo la notificación a la denunciante y se desconoce su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar por edictos a la ciudadana Perla Karina Cetz Salazar y al acusado Remigio Audomaro Ceh Poot, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial.--3.- Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que

establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de septiembre de 2018.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AIC. CRISOFORO GUTIERREZ SILVA (SENTENCIADO).

EN EL TOCA 246/16-2017/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA A FAVOR DE LOS SENTENCIADOS, POR LA JUEZA SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 127/12-2013/2P-II, INSTRUIDA A FRANCISCO LÓPEZ MATA (A) “EL PACO” Y CRISOFORO GUTIERREZ SILVA (A) “EL PIOJO” POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR JORGE ALVAREZ MONTAÑO, APODERADO LEGAL DE DISTRIBUIDORA LIVERPOOL S.A. DE C.V.

Hago constar que la Sala Mixta, el quince de agosto de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de

Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos la documentación de cuenta y anexo, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Por otra parte, en el oficio 1299 de la citada Notificadora Judicial, en el cual devuelve debidamente diligenciada la requisitoria 348/2018, que formara con el despacho 45/17-2018/S.M., apreciándose en el mismo que con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se notificó a Crisóforo Gutiérrez Silva mediante cédula de notificación de conformidad con el artículo 92 del Código de Procesal Penal vigente en su Estado, sin embargo, en la razón actuarial de esa misma fecha, la mencionada notificadora señala que dejó la cédula en manos de Román Gutiérrez Silva, manifestándole éste lo siguiente: “que si conoce a Crisóforo Gutiérrez Silva, pero que ahí no vive, que nunca ha vivido, que es su familiar pero es muy conflictivo, que ignora porque dio su domicilio, pero él si lo ve se compromete a entregar la cédula de notificación, aunque le aclara que se encuentra anexo en un centro de rehabilitación pero no puede darle más datos”.-

Por lo anterior, a efecto de no conculcar el derecho de un debido proceso, y en virtud que de autos se observa que no se tiene domicilio cierto y conocido del sentenciado Gutiérrez Silva, se instruye a la actuario Adscrita a esta Alzada notifique al citado sentenciado, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, el presente acuerdo, así como los proveídos de fecha dieciséis de febrero, veintiséis de abril, veintisiete de junio, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dieciséis de marzo, veintiuno de mayo y cinco de julio de dos mil dieciocho, debiendo requerirle a dicho sentenciado para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.

Por lo anterior, se fija el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho a las doce horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa

de de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

La defensa de los sentenciados estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. **Francisco López Mata (sentenciado)**, por medio de lista de estrados que se fije en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales antes citado.-
2. **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S. A. de C.V. (denunciante)** en el domicilio ubicado Avenida Corregidora número 28 entre Concordia y 32-A de la Colonia Aeropuerto, en esta ciudad

Y por lo que hace a **Crisóforo Gutiérrez Silva (sentenciado)**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, en comento.-

Apercibiendo a los antes mencionados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Finalmente se tiene por recibida la copia del oficio de 1111/SGA/P-A/17-2018, signado por la citada secretaria, como acuse del oficio 2280/17-2018/S.M., en el cual se desprende que con fecha once de julio del actual, envió el oficio correspondiente al Director de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, solicitando la devolución del despacho 45/17-2018/S.M., el cual fuera remitido a dicho Tribunal, por oficio 215/

PRE/17-2018, a través de Estafeta Mexicana S.A. de C.V., con el código de rastreo número 1133103165...”

Asimismo hago contar que a la presente cedula se agregan todos y cada uno de los acuerdos ordenados en el proveído preinserto anteriormente, por lo que se procede a plasmar el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, mismo que dice:

”...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular numero 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio número 1648/2ºP-II/16-2017 que remite la Licda. Landy Isabel Suarez Rivero, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía expediente original número 127/12-2013/2ºP-II tomos I y II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero de dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de

esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio 1648/2ºP-II/16-2017 que remite la Licda. Landy Isabel Suarez Rivero, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual envía el expediente original numero 127/12-2013/2ºP-II instruido a **Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”**, por el delito de **Robo con violencia en pandilla**, denunciado por **Jorge Álvarez Montaña**, Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S. A. de C.V., en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la Fiscalía** en contra de la sentencia absolutoria de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, dictada a favor de los sentenciados de merito.-

Fórmese toca **246/16-2017/S. M.**, llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa de los sentenciados estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación, **solo en el efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintiséis de abril dos mil diecisiete**, a las **once horas**.

Apercibiendo al fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante, **Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S. A. de C.V.**, para que

manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S. A. de C.V. (denunciante) en el domicilio ubicado Avenida Corregidora número 28 entre Concordia y 32-A de la Colonia Aeropuerto, en esta ciudad; Apercibido que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Toda vez, que de autos se desprende que los sentenciados Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”, tienen sus domicilios ubicados, el primero de los mencionados en Calle Doctor Olvera numero 110 de la Colonia Doctores y el segundo Calle Doctor Olvera numero 215 de la Colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México (antes Distrito Federal), respectivamente, mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, **gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que a su vez remita a su homólogo de la Ciudad de México, el despacho marcado con el numero **34/16-2017/S.M.**, y este a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de México con Jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc de esa ciudad; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique a los sentenciados Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”, en los domicilios antes señalado, el proveído preinserto, en el despacho de mérito haciéndoles saber la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, apercibidos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables; así mismo deberá requerirlos para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes notificaciones, se les realizaran por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los

artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Audiencia de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la cual señala:

”... **Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Se da cuenta a la Magistrada Presidenta de la Sala Mixta, con el oficio numero 353, signado por la Jueza Trigésimo noveno penal de la Ciudad de México, devolviendo el despacho numero 34/16-2017/S.M. sin diligenciar y con el escrito del Apoderado Legal de la Empresa Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V..

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la

audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.
- b) El Lic. Agustín Ramos Sarao, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. (denunciante), identificándose con cedula profesional numero 270390, así mismo acreditando dicha personalidad con el Poder General numero setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, ante el notario público número 55, del Distrito Federal.-
- c) El defensor público el Lic. Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cédula profesional 7895067;
- d) No compareciendo los sentenciados Francisco López Mata (A) "el Paco" y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) "el piojo".-

Toda vez, que mediante oficio numero 353 la Jueza Trigésimo Noveno Penal de la Ciudad de México, devuelve a esta Alzada el despacho numero 34/16-2017/S.M. sin diligenciar, del cual se observa que en el mismo obra una razones actuariales, ambas de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que se constituyó al domicilio de los sentenciados Francisco López Mata (A) "el Paco" y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) "el piojo", ubicados, el primero de los mencionados en Calle Doctor Olvera numero 110 de la Colonia Doctores y el segundo Calle Doctor Olvera numero 215 de la Colonia Doctores de la Delegación Cuauhtémoc en la ciudad de México (antes Distrito Federal), respectivamente, entrevistándose con los vecinos aledaños al domicilio, mismos que le informan no conocer a los referidos sentenciados, por lo que no le fue posible diligenciar el despacho en mención; es por ello, con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado, gírese mediante oficio el despacho **46/16-2017/S.M., por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que a su vez lo remita a su homologa de la Ciudad de México, y este a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de México con Jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc de esa ciudad, para que en auxilio de las labores de esta alzada, ordene se gire oficios a la siguientes Dependencias Públicas y Empresas Privadas de esa ciudad: 1.- Instituto Nacional electoral, 2.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, 3.- Comisión Federal de Electricidad, 4.- Secretaria de Finanzas de la entidad, 5.- Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento, 6.- Teléfonos de México, 7.- Empresas Proveedoras del Sistema de Internet y Televisión, 8.- Departamento de Agua Potable Municipal, 9.- Compañía de Telefonía Movil (movistar, telcel, unefon, iusacell, nextel); a fin de que informen si en las mismas se

encuentra registrado algún domicilio de los sentenciados en comento, y lo haga del conocimiento de la autoridad solicitante; para que ésta una vez que tenga las resultas, y el domicilio proporcionado, faculte al actuario de su adscripción para que le sea notificado a los sentenciados Francisco López Mata (A) "el Paco" y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) "el piojo", el auto de dieciséis de febrero del actual, en donde se admite la apelación interpuesta por la Fiscalía, mismo del que se adjunta copia certificada, así como requerirle a este que señale domicilio cierto y conocido en ciudad de Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados visibles en ésta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que a la letra dice:

“..si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento..”

Y una vez hecho lo anterior lo devuelva a la brevedad posible a esta autoridad el Despacho girado.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta al Juez que aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones den cumplimiento a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, esta Alzada se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se tenga resultados de lo ordenado en párrafo que antecede.-

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "En este acto me reservo el uso de la voz para manifestar, así como la presentación de agravios, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes intervinientes.-

De igual Manera, se le concede el uso de la voz al denunciante Lic. Agustín Ramos Sarao, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., quien señala; en representación Distribuidora Liverpool S.A. de C.V. solicito a este Tribunal, con la finalidad de no retrasar más el procedimiento en esta segunda Instancia, se gire el exhorto correspondiente a la

ciudad de México, y se lleve a cabo todos y cada uno de los tramites que sean necesarios para la notificación de los acusados, y se proceda en consecuencia al análisis de los agravios de la fiscalía, del mismo modo me afirmo y me ratifico de mi escrito presentado el día veinticinco de abril a las nueve horas con quince minutos, reservándome el uso de la voz para seguir manifestando en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con las partes intervinientes, siendo todo lo que deseo manifestar.-

Continuando con la audiencia se le concede el uso de la Voz. Al Lic. Gibran Damián Bustamante, Defensor Público, quien en uso de la Misma Señala lo siguiente; Me reservo el uso de la voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”

Dado lo anterior esta Sala acuerda: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales ya Invocado, acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, despacho anexo y escrito en mención, para que obren conforme a derecho correspondan y tómesese en consideración lo manifestado por las partes en su momento oportuno.

En el mismo orden de ideas, se da por enterado a los comparecientes, de lo acordado en la presente audiencia.-

CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez...”

Proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el cual señala:

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.-

VISTO: Téngase por recibido el oficio 660, signado por la Jueza Interina Cuadragésimo Segundo Penal de la Ciudad de México, mediante el cual devuelve el despacho 46/16-2017/S.M., sin diligenciar.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular el oficio de cuenta y sus anexos, para que obren

conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que, la Jueza Interina Cuadragésimo Segundo Penal de la Ciudad de México, mediante oficio de cuenta, devuelve el despacho marcado bajo el numero 46/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando en los proveídos de fechas dos y ocho de junio anexos al despacho en comentario, que el mismo no se acordó conforme a lo solicitado por esta Autoridad, en virtud de que no se le remitieron los insertos necesarios para dar cumplimiento a dicha solicitud, tales como son el domicilio de las dependencias públicas y privadas; por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado, gírese mediante oficio el despacho 53/16-2017/S.M., por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez lo remita a su homologado de la Ciudad de México, y esté a su vez lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de México con Jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc de esa ciudad, para que en auxilio de las labores de esta alzada, ordene gire oficios a las siguientes Dependencias Públicas y Empresas Privadas de esa ciudad: 1.- Instituto Nacional electoral, 2.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, 3.- Comisión Federal de Electricidad, 4.- Secretaria de Finanzas de la entidad, 5.- Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento, 6.- Teléfonos de México, 7.- Empresas Proveedoras del Sistema de Internet y Televisión, 8.- Departamento de Agua Potable Municipal, 9.- Compañía de Telefonía Movil (movistar, telcel, unefon, iusacell, nextel); a fin de que informen si en las mismas se encuentra registrado algún domicilio de los sentenciados, y lo haga del conocimiento de la autoridad solicitante; para que ésta una vez que tenga las resultas, y el domicilio proporcionado, faculte al actuario de su adscripción para que le sea notificado a los sentenciados Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”, el auto de dieciséis de febrero del actual, en donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, así como el proveído de veintiséis de abril último, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así como requerirle a los inculpados de merito, señalen domicilio cierto y conocido en ciudad de Carmen, Campeche, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por estrados visibles en ésta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, que a la letra dice:

“...si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del

Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Y una vez hecho lo anterior, devuelva el despacho girado a esta autoridad a la brevedad posible.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta al Juez condecorador del despacho de mérito, que aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones den cumplimiento a lo solicitado.

De igual forma, no se omite señalar que si bien, esta Autoridad no señala los domicilios de las dependencias públicas y privadas a las que habrán de enviarse los oficios correspondientes, es porque la suscrita, desconoce dichas direcciones ya que las mismas se encuentran fuera de esta Jurisdicción, motivo por el cual es que se solicita el auxilio de las labores, de igual manera se faculta al Juez en turno que conozca del presente despacho, que si en dicha entidad las dependencias descritas anteriormente, cuentan con un nombre y/o denominación distinto al señalado prestando el mismo servicio, se haga la aclaración del nombre con el que se les conozca en ese Estado, y se proceda a dar cumplimiento con lo estipulado, acorde al principio de impartición de Justicia pronta y expedita a los Justiciables, consagrada en el artículo 17 Constitucional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual señala:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Téngase por recibido el oficio 1491, signado la Jueza Trigésimo Tercero de lo Penal de la Ciudad de México, por ministerio de ley, mediante el cual devuelve el despacho 53/16-2017/S.M., sin diligenciar.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular el oficio de cuenta y sus anexos, para que obren

conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que, la Jueza Trigésimo Tercero de lo Penal de la Ciudad de México, por ministerio de ley, mediante oficio de cuenta, devuelve el despacho marcado bajo el número 53/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar, señalando en sus anexos, que en las diversas dependencias a las que se les enviara oficio, no le fueron recibidos los mismos, dado que la razón social de las empresas no correspondía; por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado, gírese mediante atento oficio el despacho marcado bajo el número 05/17-2018/S.M. por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez lo remita a su homólogo de la Ciudad de México, y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de México con Jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc de esa ciudad, para que en auxilio de las labores de esta alzada, ordene girar oficios a las siguientes Dependencias Públicas y Empresas Privadas de esa ciudad: 1.- Instituto Nacional electoral, 2.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, 3.- Comisión Federal de Electricidad, 4.- Secretaria de Finanzas de la entidad, 5.- Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento, 6.- Teléfonos de México, 7.- Empresas Proveedoras del Sistema de Internet y Televisión, 8.- Departamento de Agua Potable Municipal, 9.- Compañía de Telefonía Movil (movistar, telcel, unefon, lusacell, Nextel); a fin de que le informen si en las mismas se encuentra registrado algún domicilio de los sentenciados Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”; para que ésta una vez que tenga las resultas, y el domicilio proporcionado, faculte al actuario de su adscripción para que le sea notificado a los sentenciados López Mata y Gutiérrez Silva, el auto de dieciséis de febrero del actual, en donde se admite el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, así como los proveídos de veintiséis de abril y veintisiete de junio último, mismos de los que se adjuntan copias certificadas; así como requerirle a los inculcados de mérito, señalen domicilio cierto y conocido en ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por estrados visibles en ésta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado, que a la letra dice:

“...si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del Tribunal, sin perjuicio de las medidas que éste tome para que pueda llevarse adelante el procedimiento...”

Y una vez hecho lo anterior, devuelva el despacho girado con las inserciones correspondientes, a esta autoridad a la brevedad posible.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con

fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta al Juez condecorador del despacho de mérito, aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones den cumplimiento a lo solicitado.

De igual forma, no se omite señalar que si bien, esta Autoridad no señala nombres y domicilios de las dependencias públicas y privadas a las que habrán de enviarse los oficios correspondientes, es porque la suscrita desconoce esos datos ya que los mismos se encuentran fuera de esta Jurisdicción, motivo por el cual, es que se solicita el auxilio de las labores, de igual manera, se faculta al Juez en turno que conozca del referido despacho, que si en dicha entidad las dependencias descritas anteriormente, cuentan con un nombre y/o denominación distinto al señalado, en el acuerdo preinserto al despacho que se envía, prestando el mismo servicio, haga la aclaración del nombre comercial y/o denominación con el que se les conozca en ese Estado, ya que una de las causas por las que con anterioridad, no se recepcionaron los oficios en las empresas privadas, es debido a que no se proporcionó con exactitud la denominación social de las empresas prestadoras de servicios señalados, por lo que, dicha autoridad deberá de instruir a quien corresponda que al momento de constituirse a las empresas referidas con su nombre comercial, recabe la denominación social correcta de las mismas a efecto de que por su conducto se sirva enviar los oficios correspondientes a las mismas y estos puedan ser recepcionados, de igual manera, para el caso en el cual le soliciten el sector y/o área en específico, se reitera que es referente a la correspondiente Delegación Cuauhtémoc, y en dado caso que las dependencias no cuenten con directores, les deberá dirigir estos al Encargado y/o Gerente, y/o Director y/o Apoderado y/o Representante y/o a quien corresponda a fin de que los mismos sean recepcionados, y se proceda a dar cumplimiento con lo estipulado, acorde al principio de impartición de Justicia pronta y expedita a los Justiciables, consagrada en el artículo 17 Constitucional...”

Acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el cual señala:

”... Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense

a los autos la circular, oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta de la Jefa de Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante los cuales informan el trámite y seguimiento dado al despacho 05/17-2018/S.M., de dieciocho de septiembre del año próximo pasado, dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal de la Ciudad de México, con jurisdicción en la Delegación Cuauhtémoc.-

Por otra parte, del oficio 238 que remite la Jueza del Trigésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México por Ministerio de Ley, en el cual devuelve el despacho 05/17-2018/S.M. de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, parcialmente diligenciado, se desprende que de los oficios girados a las diversas dependencias por la autoridad requerida, se obtuvo un domicilio a nombre de Crisóforo Gutiérrez Silva, siendo el ubicado en:

- Priv. Rio Arno Mza. 1, Lote 1, Cs 13, Conj Urbano Valle San Pedro, C.P. 55767, Tecámac, Estado de México.
- Y a nombre de Francisco López Mata, los siguientes domicilios:
 - San Antonio 124 C.P. 00000 lado de Rancho Hormiguero, colonia la Concepción de la población de Matehuala, Estado de San Luis Potosí.-
 - Misión de Chichimequillas J, colonia Misión de Chichimeca, población Misión de Chichimeca, del Estado de Guanajuato.-
 - Rio Yaqui 305 Menchaca, de la colonia Menchaca 1, de la ciudad de Querétaro, Querétaro.
 - Mina 195, de la colonia la Piedad Centro, població la piedad del Estado de Michoacán.-
 - Rio Bravo 18, colonia Santa Ana Centro, población de Santa Ana Pecueco del Estado de Guanajuato.-

Por lo antes expuesto, y en virtud que se cuenta con los domicilios registrados a nombre de los sentenciados Francisco López Mata (A) “el Paco” y Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo”, se fija el día cinco de julio de dos mil dieciocho a las once horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a la fiscalía de la adscripción, que de no comparecer a la diligencia en comento así como no expresar agravios, se hará acreedora a una multa de

diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado;

La defensa de los sentenciados estará a cargo del Defensor Público adscrito, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la audiencia antes mencionada a:

1. Apoderado Legal de Distribuidora Liverpool S. A. de C.V. (denunciante) en el domicilio ubicado Avenida Corregidora número 28 entre Concordia y 32-A de la Colonia Aeropuerto, en esta ciudad.

Toda vez, que de autos se desprende que el sentenciado Crisóforo Gutiérrez Silva (A) "el piojo", tiene su domicilio ubicado en Priv. Rio Arno, Mza. 1, Lote 1, Cs 13, Coni Urbano Valle San Pedro, C.P. 55767, Tecámac, Estado de México el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de México, el despacho marcado con el numero 31/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno con jurisdicción en Tecámac, Estado de México; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al sentenciado Gutiérrez Silva en el domicilio antes señalado, el proveído preinserto en el despacho de mérito, así como los autos de dieciséis de febrero, veintiséis de abril, veintisiete de junio y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de los cuales se anexa copias debidamente certificadas; así mismo, deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se desprende que los diversos domicilios a nombre del sentenciado Francisco López Mata (A) "el

Paco", se encuentran fuera de la jurisdicción de esta autoridad, por lo que, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita los despachos correspondientes, a sus homólogos de los estados que se describen:

□ Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el despacho marcado con el numero 32/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno de Matehuala del estado referido. (dirección a notificar: *San Antonio 124 C.P. 00000 lado de Rancho Hormiguero, colonia la Concepción de la población de Matehuala, Estado de San Luis Potosí*).

□ Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, el despacho marcado con el numero 33/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno de con jurisdicción en la población denominada Misión de Chichimeca. (dirección a notificar: *Misión de Chichimequillas J, colonia Misión de Chichimeca, población Misión de Chichimeca, del Estado de Guanajuato*).

Así como el diverso despacho 34/17-2018/S.M. y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno de con jurisdicción en la población denominada Santa Ana Pecueco. (Dirección a notificar: *Rio Bravo 18, colonia Santa Ana Centro, población de Santa Ana Pecueco del Estado de Guanajuato*).

□ Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el despacho marcado con el numero 35/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno de la ciudad de Querétaro. (dirección a notificar: *Rio Yaqui 305 Menchaca, de la colonia Menchaca, de la ciudad de Querétaro, del Estado de Querétaro*).

□ Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, el despacho marcado con el numero 36/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno con jurisdicción en la población denominada la Piedad Michoacán. (dirección a notificar: *Mina 195, de la colonia la Piedad Centro, población la piedad del Estado de Michoacán*).

Para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, ordenen a quien corresponda notifique al sentenciado López Mata en el domicilio antes señalado correspondiente a su jurisdicción y entidad federativa, el proveído preinserto en el despacho de mérito, así como los autos de dieciséis de febrero, veintiséis de abril, veintisiete de junio y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de los cuales se anexan copias debidamente certificadas; así mismo deberán requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles

posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes notificaciones, se le realizarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Ante esa tesitura, se les solicita a las Autoridades requeridas, que en caso de que los referidos despachos que se les envían, por causas ajenas a este Tribunal llegaran de manera extemporánea a la fecha de la audiencia señalada, únicamente se avoquen a la notificación de los sentenciados en cita, haciéndoles entrega respectivamente, de las copias certificadas de los proveídos, así como el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

Finalmente, se apercibe a los sentenciados y denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 ultima parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes...”

Proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el cual señala:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos los oficios de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Se tiene por recibido el oficio 914/SGA/P-A/17-2018, de la citada secretaria, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el despacho 35/17-2018/S.M., anexando el exhorto 22/2018 del Estado de Querétaro Arteaga, apreciándose en el mismo que con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, quedara debidamente notificado Francisco López Mata, lo anterior para los efectos legales conducentes.-

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 683 de la Notificadora Judicial por autorización de la Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en el cual devuelve la requisitoria

201/2018, que formara con el despacho 31/17-2018/S.M., apreciándose del mismo, que mediante su auto de inicio de fecha trece de abril del año en curso, ordenara notificar al sentenciado Francisco López Mata, en el domicilio ubicado en calle Privada Río Arno, manzana 1, lote 1, casa 13, conjunto Urbano Valle de San Pedro, municipio de Tecamac, Estado de México, y mediante cédula de notificación de fecha dieciocho de abril actual quedara notificado; sin embargo, observándose de autos que del referido despacho del índice de esta Alzada, se ordenó notificar al sentenciado Crisóforo Gutiérrez Silva, en dicho domicilio, y no al C. López Mata; por tal motivo, y para no dejar en estado de indefensión al C. Gutiérrez Silva, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de México, el despacho marcado con el numero 45/17-2018/S.M., y este lo haga llegar, al Juez Penal en Turno con jurisdicción en Tecamac, Estado de México; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique al sentenciado Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “el piojo” en el domicilio ubicado en Priv. Río Arno, Mza. 1, Lote 1, Casa 13, Conjunto Urbano Valle San Pedro, C.P. 55767, Tecamac, Estado de México, el proveído preinserto en el despacho de mérito, así como los autos de dieciséis de febrero, veintiséis de abril, veintisiete de junio y dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, así como, el de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, de los cuales se anexa copias debidamente certificadas; asimismo, deberá requerirlo para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Ante esa tesitura, se le solicita a la Autoridad requerida, que en caso de que el referido despacho que se le envía, por causas ajenas a este Tribunal llegara de manera extemporánea a la fecha de la audiencia señalada en el auto de dieciséis de marzo del presente año, únicamente se avoque a la notificación del sentenciado en cita, haciéndole entrega de las copias certificadas de los proveídos en comento, así como, el requerimiento en lo referente al señalamiento del domicilio en esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Audiencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual a la letra dice:

“...“...En la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche, de los estados unidos mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **cinco de julio de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **magistrados numerarios E.s.j.a. Roger Rubén Rosario Pérez, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del dieciséis de abril del dos mil dieciocho, a partir del día dos de mayo al trece de julio del actual.

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con numero de credencial 2164.
- b) La Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, (Defensora Publica) quien se identifica con cedula profesional número 5406770.
- c) No compareció el Apoderado Legal de la Distribuidora Liverpool S.A. de C.V., (denunciante).
- d) No compareció Francisco López Mata (A) “El Paco” (sentenciado).
- e) No compareció Crisóforo Gutiérrez Silva (A) “El Piojo” (sentenciado).

Toda vez que de autos se observa que no se tienen las resultas del despacho número **45/17-2018/S.M.**, dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal con Jurisdicción en Tecámac, Estado de México, para efectos de notificar al sentenciado Crisóforo Gutiérrez Silva, mismo que fuera enviado mediante oficio 1914/17-2018/S.M., de veintiuno de mayo del actual, por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homólogo del Estado de México para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga el resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Asimismo, apreciándose de autos que con fecha veinte y veintisiete de abril del año en curso, mediante despachos 32/17-2018/S.M. y 35/17-2018/S.M. respectivamente, quedara debidamente notificado el sentenciado Francisco López Mata, y no diera cumplimiento al apercibimiento respecto a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por tal motivo, se

hace efectivo el apercibimiento realizado en los mismos, por lo que, se ordena su notificación de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales, y se instruye a la actuario que le notifique por ese medio el presente proveído, así como los subsecuentes.-

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para manifestar, así como de presentar los agravios respectivos, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervengan, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Defensora Pública Licda. Josefa del Jesús Cabrera Cruz, quien dijo: “Me reservo el uso de la Voz, para manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por las comparecientes y de igual manera se les da por enteradas de lo acordado en el presente proveído, asimismo, gírese el oficio recordatorio correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez ...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **Crisóforo Gutiérrez Silva (sentenciado)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 21539

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL,

C. CLARA DIFELIA ALCOCER GUILLERMO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1115/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ROBERTO RIZO RODRIGUEZ EN CONTRA DE CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito del C. SERGIO JAVIER PEREZ MEDINA, por medio del cual solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que le es imposible ubicar el domicilio correcto y completo de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- En atención a lo manifestado por el C. SERGIO JAVIER MEDINA PÉREZ, y toda vez que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publíquese por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, a la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, el proveído de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice.

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, a) y con el oficio número UCC-0501-2017, que remite el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, b) el oficio número DJ/3316/2017, que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, c) el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2353/28-08-17. que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ,

Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrita a la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, con los siguientes datos:--

NOMBRE: CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO

DOMICILIO: CALLE 97 NORTE MANZANA 11 LOTE 17

COLONIA: SUPERMANZANA 219

CÓDIGO POSTAL: 77517

EDAD: 64 AÑOS

ENTIDAD: QUINTANA ROO

MUNICIPIO: BENITO JUAREZ

LOCALIDAD: CANCÚN

d) El oficio número SHA/SJ/PM-1022/2017, que remite el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante el cual manifiesta no tener información del domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, e) el oficio SB-IVC-700/2017, que remite el ING. IRVING VEGAL CEPEDA, Superintendente Comercial de Zona Campeche, mediante el cual informa que no se encontró ningún registro de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, f) el oficio número UAC/2297/2017, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, g) el oficio número 049001/4000'100/1669-OJCP/2017, que remite el LIC. JAVIER JAIR APONTE LOPEZ, mediante el cual informa que para estar en posibilidad de brindar información, es menester contar con el número de seguridad social de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO; en consecuencia SE PROVEE: -

2).-Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, lo anterior en mención para que obre conforme a derecho corresponda.--

3).- Y toda vez que el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informare domicilio de la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, siendo este el siguiente: calle 97 norte, manzana 11, lote 17, Colonia, Supermanzana 219, C.P. 77517, Quintana Roo, Benito Juárez, Cancún. Procédase a girar exhorto a dicha autoridad para que en auxilio de las labores de este juzgado, provenga a notificar la solicitud de divorcio planteada por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en tal merito esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente.-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- acta original de matrimonio A04191875E, b).- Dos actas de nacimiento originales número A04191876E y A04191877E; y demás documentos adjuntos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CLARA FIDELIA ALCOCER GUILLERMO.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C.ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el

recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”--

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCOGER GUILLERMO.

Y EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 298 REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EL CASO CONCRETO, SE DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE CUENTAN CON UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, DICHAS MEDIDAS TENDRÁN CARÁCTER DE DEFINITIVAS Y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE

Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada en virtud de que tal y como lo acredita el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ en su demanda y documentación adjunta, sus hijos ya cuenta con la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, es de observarse lo siguiente:

a).- Se aprecia que el C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, en su hecho numero 4, que se encuentra separado de la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, desde el mes de marzo del año de 1990, transcurriendo 27 años, por lo que se presume que ha solventado el mismo sus necesidades alimenticias, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ Y CLARA FIDELIA ALCO CER, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo notifíquese para que en el lapso de tres días más cinco por razón de la distancia la C. CLARA FIDELIA ALCO CER GUILLERMO, manifieste lo que a su derecho corresponda a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor.-

VIII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:-

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ y CLARA FIDELIA ALCOGER GUILLERMO.

SEGUNDO: NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DEL C. ROBERTO RIZO RODRIGUEZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO B) DE ESTE FALLO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA”.-

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4).- Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

6).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16:

Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído. -

7).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.--

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado. --

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD

CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 21552

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,

C. LILIANA ORTIZ MARTINEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 532/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JUAN RAMON MUT ACOSTA CONTRA DE LILIANA ORTIZ MARTINEZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA AUDIENCIA QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; **A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, por medio del cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle niebla, número 2, entre escarcha y av. Patricio Trueba de fracciorama 2000 de esta ciudad; asimismo, nombra como su Asesor Técnico a la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional número 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; de igual manera, solicita se realice el emplazamiento de la demandada por medio de publicación en el periódico oficial, toda vez que no cuenta con otro domicilio en el cual pueda ser notificada la C. LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ; en consecuencia de lo anterior, **SE PROVEE:**

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito señalado líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-**3).-** Asimismo, se admite a la LICDA. MAYRA YOSELIN PÉREZ

ESTRELLA, como asesora técnica de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, en virtud de que reúne los requisitos establecidos en los ordinales 49 A y 49 B del Código Adjetivo de la Materia.

4). Atento a lo manifestado por JUAN RAMÓN MUT ACOSTA, y toda vez que queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la C. LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, **se admite la demanda** de cuenta en los siguientes términos:--

I.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA,** tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que el **C. JUAN RAMÓN MUT ACOSTA,** no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son

inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como**

se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-----

5).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:-

a).- Los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c). No se fija pensión compensatoria a la C. **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, ya que el promovente no manifestó nada al respecto, por lo tanto se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

6).- No se decreta nada con respecto a la guarda y custodia, ni se fija pensión alimenticia del menor C.R.M.O., en virtud de que las mismas fueron resueltas en el expediente 216/12-2013/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia promovido por ELENA MUT ACOSTA en contra de JUAN RAMÓN MUT ACOSTA y LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, quedando vigente lo ordenado en el mismo.-

7).- Asimismo, hágasele saber a los CC. **JUAN RAMÓN MUT ACOSTA** y **LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ**, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

8).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 9).- Publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, a la C.

LILIANA ORTIZ MARTÍNEZ, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

10). Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

11). Asimismo se le previene a la demandada que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

13).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director

del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.- **14).**- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la ley del Periódico Oficial del Estado **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL SOCORRO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

LIC. CARMEN GUADALUPE BALAN UC, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

FOLIO: 11580

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

AMILCAR CHE TAMAYO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 224/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO EN CONTRA DE AMILCAR CHE TAMAYO Y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, mediante el cual manifieste que hubo un error en la cédula de emplazamiento y se regularice el presente procedimiento. En consecuencia SE PROVEE: 1) Toda vez que de autos se observa que por equivocación se puso en la cédula de emplazamiento un nombre distinto al del demandado, en tal virtud, se regulariza el presente procedimiento para los efectos legales que correspondan, consecuentemente y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaron las diversas dependencias en los oficios que obran en autos y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a AMILCAR CHE TAMAYO el presente proveído y el del dieciséis de enero del dos mil dieciocho, otorgándole el término de quince días para que conteste a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.- -

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) se tiene por presentado a IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, con su instancia de cuenta, demandando en la vía ordinaria civil de prescripción positiva en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ de quienes se reclaman las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia SE PROVEE: 1) Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad.-

2) Con fundamento en el numeral 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica de la ocursoante a la licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-

3) De conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO, en contra de AMILCAR CHE TAMAYO y ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ.-

4) Fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márchese con el número 224/17-2018/1° C-I.-

5) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a ANA LUISA VERA DOMÍNGUEZ en el predio ubicado en la manzana 10 sin número, de la localidad de Nilchi, a diez casas de la escuela primaria Benito Juárez y contra esquina de la tienda Diconsa, siendo su casa de color morada con rejas de madera (para lo cual se anexa fotografía del predio y de los lugares que se encuentran cerca de este), haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de seis días ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Como lo solicita IRMA DEL CARMEN ESPINOSA PACHECO en su escrito inicial de demandada y a reserva de turnar los presentes autos para emplazar al demandado, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de la Delegación Campeche; a la Unidad Administrativa que Integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Campeche; al Director de la Agencia Estatal de Investigación; al Secretario de Seguridad Pública; a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; al Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad de Campeche; al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) Sucursal Campeche; y a Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirvan informar el domicilio de AMILCAR CHE TAMAYO, para efectos de que sea notificado y emplazado a juicio.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

8) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 17 DE AGOSTO 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE

INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE 24/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE JOSE GERMAN GRANIEL GARCIA LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado Raúl Eduardo Almeyda Delgado, solicitando la ignorancia de domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- De conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. GRANIEL GARCÍA JOSÉ GERMÁN, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES DEL INFONAVIT; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a

publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al compareciente que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la

situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 22 DE AGOSTO DE 2018.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 90/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE PEREZ MENDEZ (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, instruido en contra del ciudadano WILBERTH ADRIAN PEREZ CENTENO querrellado por JOSUE PEREZ MENDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete de agosto del año en curso.-

VISTOS: "...Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado WILBERTH ADRIÁN PÉREZ CENTENO, quien al momento de rendir su declaración preparatoria dijo : Llamarse: como ha que dado escrito, apodo o sobrenombre: " no tiene ningún tipo de sobrenombre", sexo masculino, 32 años de edad, nació el 27 de octubre de 1982, originario de Cd. Del Carmen, Campeche, radica en Cd. Del Carmen, Campeche, con domicilio en calle 61 numero 4 colonia Morelos con cruzamiento calle 56 y 58, color de casa blanca, de un piso y rejas blancas, número telefónico 9381307890, estado civil casado, Nivel de estudio: licenciatura, Condición de alfabetización; si sabe leer y escribir, nacionalidad mexicana, no habla lengua indígena, de ocupación prestador de servicio, ingreso mensual aproximadamente de \$10,000.00, tiene cicatrices en ambas cejas, no tienes tatuajes, no ingiere bebidas embriagantes, no ingiere ningún tipo de drogas, no fuma, Estado psicofísico en que se encontraba el día de los hechos; en pleno uso de sus facultades mentales, Religión que profesa: católico; por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I, 24 fracción II y, 87 primer párrafo, y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por el ciudadano JOSUÉ PÉREZ MÉNDEZ..."

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO

DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I, 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por ciudadano JOSUÉ PÉREZ MÉNDEZ.-

SEGUNDO: El ciudadano WILBERTH ADRIÁN PÉREZ CENTENO, es plenamente responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I, 24 fracción II, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por ciudadano JOSUÉ PÉREZ MÉNDEZ.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. WILBERTH ADRIÁN PÉREZ CENTENO, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULOS, se le impone la pena de DOS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.- Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado.-----

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado WILBERTH ADRIÁN PÉREZ CENTENO, al pago de la reparación del daño moral y material la cantidad de \$10,948.16 (son: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N) a favor del ciudadano JOSUÉ PÉREZ MÉNDEZ, en virtud de lo expresado en el considerando sexto de este fallo.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuaría le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Y observándose que se desconoce el domicilio del C. JOSUE PEREZ MENDEZ, ya que fuera notificado por edictos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se ordenan a la actuario le notifique la presente resolución a través de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; debiendo dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuario y no verificar que este debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa Penal.-

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMALAM.C.J. NELLYYOLANDAZAVALLÓPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE PEREZ MENDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 36/14-2015/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CRUZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 36/14-2015/3P-II, Instruido en contra de ORLANDO GUILLERMO ROMERO PROMOTOR por considerarlo probable responsable de la comisión del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien dada la certificación que antecede de la secretaria de acuerdos en la que hace constar que no fue recepcionado la notificación que fuera remitida por la actuario de este Tribunal con fecha veintitrés de julio del año en curso, al Director del Periódico Oficial del Estado, dado que no fue recibida porque la fecha de audiencia no entra, y siendo que de la notificación antes señalada en proveído del diecisiete de julio del año en curso, se fijaron los días catorce y quince de agosto del presente año para el desahogo de diligencias de carácter judicial, se deduce que en razón que la fecha en que fue recepcionada es decir nueve de los corrientes a la fecha de la audiencia catorce y quince de agosto del presente año, se encontraba muy cercana esto es faltaban cinco días para el desahogo de las diligencias ordenadas, aunado que mediante circular 112/CJCAM/SEJEC/17-2018 de fecha veinticinco de mayo

en curso, remitido por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que el Primer Periodo Vacacional 2018 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, del 16 al 30 de julio de 2018, inclusive, para reanudar sus labores el día 31 de mismo mes y año; quienes se queden de guardia disfrutaran de vacaciones del 1 al 15 de agosto, se cita al C. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CRUZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal situación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; asimismo cite al C. JUAN RAMON SAHAGUN PEREZ, en los mismo términos, tal como se ordenara mediante el proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso (ver a foja 265), con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día que a continuación se señala:

- El C. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CRUZ, el día VEINTIOCHO del mes de SEPTIEMBRE del presente año, a las DIEZ horas con treinta y cinco minutos, para el desahogo del careo procesal con la C. MARTHA ALICIA PEREZ VERA y a las ONCE horas el careo procesal con el C. JUAN RAMON SAHAGUN PEREZ.- Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que los CC. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CRUZ y SAHAGUN PEREZ, no comparezcan en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de los mismos, por ende se decretara careo supletorio.(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuario de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JORGE ENRIQUE QUIÑONES CRUZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de agosto del 2018.- LICENCIADA.

GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 36/14-2015/3P-II, Instruido en contra de ORLANDO GUILLERMO ROMERO PROMOTOR por considerarlo probable responsable de la comisión del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERAN DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 116/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 166/11-2011/2P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNANDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A INTERIOR DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)En consecuencia de ello y dado que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, la cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo en calle 19 B por calle 40 y 19 de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, se procede a fijar el desahogo para el día:

• VEINTE de
SEPTIEMBRE del año en curso, a
las NUEVE HORAS CON TREINTA
MINUTOS.-

En cuanto al C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, en virtud de que se desconoce el domicilio del antes citado y que pese a que se ordenó la búsqueda y localización no se obtuvo éxito alguno; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día y hora indicada líneas precedentes; apercibida dicha actuaría que deberá dejar constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, en relación con lo establecido por el artículo 37 del Código Penal del Estado, apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a treinta y uno de agosto del 2018.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO

PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 116/15-2016/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO, ÁLVARO MANUEL PÉREZ REYES Y ABRAHAM DE LA CRUZ REYES por considerarlo probable responsable de la comisión del delito ROBO A INTERIOR DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 13/14-2015/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS ARTURO GALAVIZ LOT.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. MARGARITA GUADALUPE MENDICUTI HERNANDEZ querellado por el ciudadano LUIS ARTURO GALAVIZ LOT, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye a la inculpada MARGARITA GUADALUPE MENDICUTI HERNANDEZ , quien al momento de rendir su declaración preparatoria contara con 35 años , estado civil soltera , si sabe leer y escribir , nivel de estudio licenciatura en ingeniería en computación ,ingresos mensuales de \$16,000.00 (SON DIECISIÉS MIL PESOS 00/ 100 M.N.) no ingiere

bebidas embriagantes , no fuma , no consume algún tipo de droga , no tiene sobre nombre , ni apodo , no tiene cicatriz , no tiene tatuajes , originario de esta ciudad, con domicilio actual en calle 45 número 17 de la colonia centro entre 22 y 26 ,referencia frente al hotel Santos casa de color beige con rejas de color rojo y de un piso) el nombre de sus padres son Sayde Maria Hernández y Humberto Mendicuti Vega (difunto) por considerarla probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO querellado por el C. LUIS ARTURO GALAIZ LOT ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que dispone los artículos 215 Fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código penal del estado en vigor, asimismo por delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previstos y sancionados de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por la a C. LORENA PATRICIA GALAVIZ LOT en agravio de la menor hija. La cual se emite en base a los siguientes:-

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 fracción I, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por la ciudadana LUIS ARTURO GALAIZ LOT . Asimismo el delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por LORENA PATRICIA GALAIZ LOT en su propio agravio y de su menor hija E.J.G.L. .

SEGUNDO: La ciudadana MARGARITA GUADALUPE MENDICUTI HERNANDEZ , es plenamente responsable de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 215 Fracción I, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por la ciudadana LUIS ARTURO GALAIZ LOT . Asimismo el delito de LESIONES IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO 136 fracción I en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por LORENA PATRICIA

GALAIZ LOT en su propio agravio y de su menor hija E.J.G.L. .

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió la ciudadana MARAGARITA GUADALUPE MENDICUTI por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL se le impone una PENA UN DIA JORNADAS DE TRABAJO y multa de TRES DIAS DE SALARIO MINIMO el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos a razón de \$61.38 son: (Sesenta y un pesos 38/100) asciende a la cantidad de \$61.38 son: (Sesenta y un pesos 38/100) .I. Ahora bien por delito de LESIONES IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , SE LE IMPONE UNA PENA DE DOS DIAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, NO SE CONDENA al pago de la reparación del daño material por la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO se CONDENA en favor de la acusada en virtud de que de autos no se desprende constancia alguna con la cual se acredite que efectivamente tuviera un detrimento económica el agraviado LORENA PATRICIA GALIZ LOT y su menor hija E.J.G.L. , por la comisión de este delito.

Con lo que respecta a la reparación de daños moral se le condena a la C. MARGARITA MENDICUTI HERNANDEZ al pago a favor de la C. LORENA PATRICIA GALIZ LOT la cantidad de \$4,948.16 (Son cuatro mil novecientos Cuarenta y ocho pesos 16 /100 M.N.) .- Asimismo lo que respecta a la reparación de daños moral se le condena a la C. MARGARITA MENDICUTI HERNANDEZ al pago a favor de la menor E.J.G.L. C. la cantidad de \$4,948.16 (Son cuatro mil novecientos Cuarenta y ocho pesos 16 /100 M.N.)-.

Y en cuanto a la reparación de daño material con lo que respecta al delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO se CONDENA MARGARITA GUADALUPE MENDICUTI HERNANDEZ, al pago de la cantidad de \$1,250.00 (Son: Mil doscientos cincuenta pesos s 00/100 M.N) .-

Asimismo no se hace especial condenación en cuanto al pago de la reparación del daño moral por el delito de DAÑOS IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO a favor del agraviado ALEJANDRO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta resolución .

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369

del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

SEPTIMO :Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio de los querellantes LUIS ARTURO GALAIZ LOT y LORENA PATRICIA GALAIZ LOT en agravio de su menor E.J.G.L. , por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, dando para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. Luis Arturo Galaviz Lot, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 72/14-2015/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARLENE PATRICIA GUERRA PEREZ (QUERELLANTE).-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO instruido en contra del ciudadano LLIBRAN DEL JESUS FONSECA HERNANDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete.-

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado con el numeral 215 fracción III en relación el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. MARLENE PATRICIA GUERRA PEREZ.-

SEGUND: El ciudadano LLIBRAN DEL JESUS HERNANDEZ FONSECA es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por el numeral 215 fracción III en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. MARLENE PATRICIA GUERRA PEREZ.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano LLIBRAN DEL JESUS HERNANDEZ FONSECA es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO se le impone la sanción de OCHO DIAS de tratamiento en semilibertad y multa de QUINCE DIAS de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos a razón de \$63.77(sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) por lo que asciende a la cantidad de \$956.55 (novecientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.) misma cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sea puesto a disposición del Juez de Ejecución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.---

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, FRACCIÓN IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA

al sentenciado LLIBRAN DEL JESUS HERNANDEZ FONSECA al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N) a favor de la C. MARLENE PATRICIA GUERRA PEREZ, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cumplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMALAM.C.J. NELLYYOLANDEZAVALLALÓPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. MARLENE PATRICIA GUERRA PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE

PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 167/12-2013/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, instruido en contra del C. JUAN RAMON VERDEJO BALLINA querrellado por la ciudadana la C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado JUAN RAMON VERDEJO BALLINA, quien al momento de rendir su declaración preparatoria contara con cuarenta y cinco años, no tiene apodo, nacionalidad mexicana, originario de ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio en calle cerro de la ajusto numero 18 colonia volcanes de esta ciudad, estado civil soltero, de ocupación obrero con ingreso mensual de seis mil pesos, sabe leer y escribir con ultimo grado de instrucción profesional

que técnico, habla y entiende suficientemente el idioma español, no pertenece a ningún grupo étnico, que no profesa la religión católica, tres personas depende económicamente de el, el nombre de su padres son LEONARDO VERDEJO ESCALANTE Y MARIA DEL CARMEN BALLINA ARCOS, es afecto a bebidas embriagantes ocasionalmente, no acostumbra e ingerir tabaco, no es dicto al consumo de algún estupefaciente, no habla dialecto o lengua indígena; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES previstos y sancionados por los artículos 136 fracción I, 137 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES y siendo que de autos se desprende copia certificada de la Credencial de Elector a foja 53 de los presentes autos de la antes mencionada se hace la aclaración que el nombre correcto es LILIANA AVILA REYES.-

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. LILIANA REYES AVILA.-

SEGUNDO: EL ciudadano JUAN RAMON VERDEJO BALLINA, es plenamente responsable del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado por el numeral 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por la C. LILIANA AVILA REYES.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano JUAN RAMON VERDEJO BALLINA, por el delito de LESIONES INTENCIONALES, se le impone la sanción de CAURENTAY OCHO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, con relación al concepto de Reparación de Daños Moral se CONDENA AL C. JUAN RAMON VERDEJO BALLINA la cantidad de \$4,948.16, (Son: Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho pesos 16/100 m.n.) a favor de la C. LILIANA REYES AVILA.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución

mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: Ahora bien y toda vez que no se cuenta con un domicilio de la ciudadana LILIANA AVILA REYES, por tal motivo notifíquese por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales del Estado, ordenándose a la ciudadana actuaría en funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas a través del periódico oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, dando para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté

debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. LILIANA AVILA REYES Y/O ILIANA AVILA REYES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 68/13-2014/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

R E S U E L V E

A LOS CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, instruido en contra del ciudadano GABRIEL ALEJANDRO PEREZ MENDEZ querrellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado CIUDADANO GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, quien al momento de rendir su declaración manifiestan; “ Llamarse como ha quedado escrito; que como apodo le dicen el comandante, sexo masculino de 35 años, por que nacio el 9 de marzo del 1979, originario de esta Ciudad,, radica en esta ciudad, en calle 42 A numero 6 entre 19 y 31 colonia Tacubaya, numero telefónico 38-2-54-19 (Telmex) estado civil casado, nivel de estudio técnico en informática, condición de alfabetización, si sabe leer y escribir, de nacionalidad Mexicana no habla legua indígena, de ocupación capturista de datos, ingreso mensual, ahora no tiene trabajo, señas particulares tiene un tatuaje en el brazo derecho a la altura del hombro, es un delfín con un corazón y unas rosas, de vez en cuando ingiere bebidas embriagantes no ingiere ningún tipo de drogas, no fuma, estado Psicofísico, que se encontraba el día de los hechos, e pleno uso de sus facultades mentales; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción V, en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querrellado por CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción IV , en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

SEGUNDO: El ciudadano GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción IV , en relación con el artículo 87 primer párrafo y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ.-

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, se impone una pena de UN MES QUINCE DÍAS de PRISIÓN y multa de QUINCE DÍAS de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$61.38 (son: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1,534.5 (SON: MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.); misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; aperecebido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución; de igual forma se inhabilita y/o se le priva al C. MENDEZ PEREZ los derechos de licencia o permiso para conducir vehículos automotriz por un período igual a la pena de prisión impuesta referida en líneas arriba y no como lo solicitara la fiscalía, Asimismo se le hace saber al sentenciado, que tiene el derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de la pena señalada en los numerales 97 y 98 o la condena condicional establecida en el artículo 105 todos del Código Penal vigente en el Estado.-

CUARTO: De conformidad con el numeral 20 apartado B de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 y 41 del ordenamiento adjetivo de la materia, lo que respecta a la reparación del daño material

se le condena al C. GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, al pago de la reparación del daño Material por la cantidad de \$53,670.00 (son: CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de los querellantes en la siguiente forma:

- \$48, 670.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA 00/ 100 M.N.) a favor de ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V.
- \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de la C. CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuaría le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.--

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, tiendo para ello el termino de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria

señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. ROGELIO UC RÍOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA SERVICIO Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADOS DEL CARMEN S.A. DE C.V. Y CLEOTILDE MICHELLE AYALA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RUBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 47/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. GABRIEL VERA VENTURA querellado por los CC. MIGUEL ANGEL LANDERO CASTRO Y OTROS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de agosto del año en curso.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la DRA. SUSANA GPE. ORTEGA LLITERAS mediante el cual informa que el C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA no acudió a la valoración médica.-

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los escritos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la certificación que antecede en la cual se indica que no se efectuaron las publicaciones ordenadas en el auto de fecha trece de junio del presente año y para no seguir retrasando la secuela procesal se cita de nueva cuenta al C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA para efectos de que se sirva comparecer ante los estrados de este juzgado el día que a continuación se señala:

- CINCO DE OCTUBRE del año dos mil dieciocho a las DIEZ Y QUINCE HORA a efectos de llevar a cabo la revaloración médica en su persona.-

Por lo anterior se cita al antes mencionado por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenándose a la Ciudadana ACTUARA EN FUNCIONES SOLICITE LA PUBLICACION POR TERS VECES CONSECUTIVAS A TRAVES del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá lo siguiente:

- Se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con

el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. JOSUE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II.-
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. YESI MARTIZA SALVADOR JIMENEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ querellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES, la C.

Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ , quien refiere de autos tener 21 años, no tiene apodo, nacionalidad mexicana , fecha de nacimiento quince de octubre de mil novecientos noventa cuatro, originario de esta ciudad ,estado civil soltero, ocupación estudiante, con ingreso de seis mil pesos , sabe leer y escribir su grado de instrucción es oficial de operaciones , habla y entiende el español , no pertenece a ningún grupo étnico, de religión católica, no depende ninguna persona económica de el, el nombre de sus padres son: JUAN MANUEL GARCIA SALGADO Y ANA RAQUEL HERNANDEZ LEON, es afecto de bebidas embriagantes ocasionalmente , acostumbra consumir tabaco muy poco, no es adicto a ningún estupefaciente , no habla ningún dialecto o lengua indígena , su número teléfono 938151879; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto por el artículo 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES .-

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOPTIVO D E TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC.YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES

SEGUNDO: El ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES .

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MANUEL ALEXSANERS GARCIA HERNANDEZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO

DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DIAS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$66.45 (son: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,661.25(Mil seiscientos sesenta un pesos 25 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo se inhabilita al C. MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ para conducir vehículos de fuerza motriz por un periodo de 45 días, por lo que una vez que causa ejecutoria el presente fallo, el Juez de ejecución deberá girara oficio al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de esta ciudad para su cumplimiento .

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ al pago de las siguientes cantidades de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/ 100 M.N.) a favor de la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ y la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); a favor del C. Jose Antonio Gomez Flores en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

ateria, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. Luis Arturo Galaviz Lot, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. YESI MARTIZA SALVADOR JIMENEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra del C. ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintisiete de agosto del año en curso.-

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye al inculpado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, quien refiere de autos tener 21 años, no tiene apodo, nacionalidad mexicana, fecha de nacimiento quince de octubre de mil novecientos noventa cuatro, originario de esta ciudad, estado civil soltero, ocupación estudiante, con ingreso de seis mil pesos, sabe leer y escribir su grado de instrucción es oficial de operaciones, habla y entiende el español, no pertenece a ningún grupo étnico, de religión católica, no depende ninguna persona económica de el, el nombre de sus padres son: JUAN MANUEL GARCIA SALGADO Y ANA RAQUEL HERNANDEZ LEON, es afecto de bebidas embriagantes ocasionalmente, acostumbra consumir tabaco muy poco, no es adicto a ningún estupefaciente, no habla ningún dialecto o lengua indígena, su número teléfono 938151879; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto por el artículo 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES .--

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES -

SEGUNDO: El ciudadano MANUEL ALEXSANDERS

GARCIA HERNANDEZ , es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES .-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ , por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO , se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DIAS DE PRISION Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$66.45 (son: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,661.25(Mil seiscientos sesenta un pesos 25 / 100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo se inhabilita al C. MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ para conducir vehículos de fuerza motriz por un periodo de 45 días, por lo que una vez que causa ejecutoria el presente fallo, el Juez de ejecución deberá girara oficio al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de esta ciudad para su cumplimiento .

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MANUEL ALEXANDERS GARCIA HERNANDEZ al pago de las siguientes cantidades de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/ 100 M.N.) a favor de la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ y la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); a favor del C. Jose Antonio Gomez Flores en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113,

fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ , SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. Luis Arturo Galaviz Lot, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C E R T I F I C A: Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada María Guadalupe López Gutiérrez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.

Lo que certifico para constancia y efectos legales a

que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 09/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de LAZARO BENITEZ DIAZ, el cual se describe a continuación: --

“PREDIO NÚMERO 34-A, DE LA CALLE HIDALGO, DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SABANCUY, DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON AUDELINA REJON VIUDA DE HEREDIA, AL SUR MIDE 7.50 METROS Y COLINDA CON CALLE HIDALGO DE POR MEDIO Y DEL FRENTE PREDIO DE VICTOR COCOM, AL ESTE MIDE 30.27 METROS Y COLINDA CON LUSIA REYES DE CONTRERAS, AL OESTE MIDE 30.27 METROS Y COLINDA CON OLDA MALDONADO VIUDA DE MAY, QUEDANDO CERRADO EL PERÍMETRO”.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$500,000.00 (SON: QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 333,333.33 (SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día ONCE del mes de OCTUBRE del año dos mil dieciocho, a las 13:00 horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de agosto de 2018.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE

SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 318/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ EUAN Y LIZBETH DEL CARMEN EHUAN PACHECO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO NÚMERO OCHO (8), ACTUALMENTE NUMERO SETENTA Y UNO (71), DE LA MANZANA DOCE (12), UBICADO EN LA CALLE NARANJA, DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA, ENTRE AVENIDA PRESIDENTES GONZALO NIETO Y CALLE PAPAYA, CÓDIGO POSTAL 24088, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ EUAN, DE FOJAS 268 A 279 DEL TOMO 448 VOLUMEN E, LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS CON LA INSCRIPCIÓN II NÚMERO 152151. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 320,000.00** (SON: **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS** 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE **\$213,333.33** (SON: **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** 33/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**-

ATENAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO**

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 408/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE KARLA JOCELYN SARAVIAALCOCER. -- 1.- PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO NUEVE, UBICADO EN LA PRIMERA PRIVADA DE LA CALLE DOLORES, SITUADO ENTRE LAS CALLES DOLORES Y VEINTIUNO DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD, CAPITAL; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE 20.82 METROS Y (VEINTE METROS OCHENTAY DOS CENTÍMETROS) Y COLINDA CON MARIO WILLIAM D'HARA MOO; AL SURESTE MIDE 4.15 METROS (CUATRO METROS QUINCE CENTÍMETROS) Y COLINDA CON JOSÉ FELIPE LUGO HUICAB, LÁZARO DE HARÁ GALLARETA Y TERESITA DEL SOCORRO BRITO MOO; AL SUROESTE MIDE 8.10- 0.08, 6.03, 0.16 Y 7.26 METROS (OCHO METROS DIEZ CENTÍMETROS GUIÓN SEIS METROS TRES CENTÍMETROS GUIÓN DIECISEIS CENTÍMETROS GIÓN SIETE METROS VEINTISEIS CENTÍMETROS Y COLINDA CON JOSÉ MANUEL CAMACHO DE HARA Y AL NORESTE MIDE 4.53 METROS (CUATRO METROS CINCUENTA Y TRES CENTÍMETROS Y COLINDA CON PRIMERA PRIVADA DE LA CALLE DOLORES Y CIERRA EL PERÍMETRO. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$410,000.00 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$273,333.33 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS PUNTO TREINTA Y TRES CENTAVOS 33/100 M.N.). --

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS DOCE HORAS.-**

San Francisco de Campeche, Campeche., a uno de agosto de dos mil dieciocho.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE MOISES CHI KANTUN (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 21 de agosto del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES EN UN ESPACIO DE DIEZ DIAS HABILES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN ZACARÍAS PUC CATZIN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CONKAL, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 426 /17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de EMILIA BEATRIZ GOMEZ DELGADO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Agosto de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Xochitl Dolores Guerrero López quien fuera originaria de Cuernavaca, Morelos, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de agosto del 2018.- **MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA FRANCISCA CHAN FLORES CONOCIDA TAMBIEN COMO FRANCISCA CHAN FLORES DE LARA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN

A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 03 de septiembre del año 2018.- **A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SECUNDINA PEREZ LOPEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. ISAIAS NARVAEZ PEREZ; **EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 22 DE AGOSTO DEL 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DEL CARMEN GARCIA FERIA**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DEL CARMEN GARCIA FERIA**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA**, **EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- RUBRICA**

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ RIVERO**, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores para que dentro del término de 30 días siguientes a la última publicación, comparezcan a deducirlo presentado los documentos en que funden sus derechos, en la Notaría Pública ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., Septiembre 6 de 2018.- **LIC. ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA.- R.F.C. MEGR591023F18.- RÚBRICA.**

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BENJAMIN SILVAN HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **BENJAMIN SILVAN HERNANDEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **ELISYANET SILVAN HERNANDEZ**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2018.- **LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.- FERA590821NI1.**

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL **SR. ALBERTO DEL RIO ORTEGON**, POR SU ESPOSA LA **SRA. MARIA MAGDALENA LASTRA CACERES**, NATURAL DE JONUTA TABASCO, Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS

DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, 22 DE AGOSTO DEL 2018.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor "**FERNANDO ULISES ROMERO ROMERO**", quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el número doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de Agosto del 2018.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- Rúbrica.**

